---Trelew, 23 de marzo de 2022.----------

---**VISTO:** La resolución dictada el 29 de diciembre de 2021, el recurso de apelación deducido por la actora (ID 552660), concedido el 10/02/22 y fundado mediante presentación digital de fecha 16 de febrero de 2022 (ID 573021);

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I. Que mediante la resolución recurrida el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa, manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso y su jurisdicción territorial. Señaló que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia, acompañó carta poder extendida en los tribunales de dicha ciudad, el organismo para el que trabaja tiene sede en Comodoro Rivadavia, se desempeña laboralmente en la misma ciudad, se accidentó en Perito Moreno, Santa Cruz y fue atendido por médicos de Comodoro Rivadavia. En base a lo expuesto, consideró que la acción debe tramitar por ante los juzgados laborales de Comodoro Rivadavia, manifestando que no puede convalidarse sin más la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, pues ello obedece a razones de orden público. Advirtió el despropósito que significaría trasladar al trabajador hasta la ciudad de Trelew para la realización de la pericia medica, con los peligros propios del traslado y costos que ello implica o, peor aún, tener el expediente radicado acá y producir todas las pruebas en extraña jurisdicción.

--- Como sustento de su decisión citó y transcribió un fallo de la 3ra. Cámara del T., 1ra. Circunscripción de Mendoza, caratulado “Luna Nicanor c/ La Segunda ART SA p/enfermedad accidente”, expresando que allí se declaró la incompetencia en razón del territorio y que los argumentos de esa sentencia se aplican a este caso. También individualizó un fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (sala laboral, auto interlocutorio n° 479, 2189/2011) dictado en autos “Ocampo, José Gerardo y otro c/ La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA –ordinario – accidente - (ley de R.s), que expresa que “el trabajador es un ciudadano merecedor de preferente tutela” que adquiere operatividad y aptitud de realizarse, no solo mediante los derechos sustanciales que las leyes le reconocen, sino que reclama su correlato en la normativa procesal orientada a facilitar el acceso a la justicia, mediante la intervención del juez del lugar donde el trabajador vive y el contrato de T. se desenvuelve, privilegiando el conocimiento que tal magistrado posee del lugar donde ejerce su magistratura, la concurrencia sin dificultades de las partes, peritos y demás sujetos procesales ante el requerimiento del tribunal, favoreciendo la celeridad en el procedimiento y una razonable distribución de los pleitos, de modo que la respuesta judicial en tiempo razonable no resulte un mero enunciado.

--- La actora apeló la decisión y como primer agravio expresó que el empleador del actor tiene domicilio legal en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut y que E. ART S.A. también tiene domicilio en esta ciudad. Señaló que el juez de radicación de la causa es competente atento que el domicilio del empleador del actor y para el cual presta sus tareas laborales radica en la ciudad de Trelew y transcribe, en apoyo de su postura, el art. 1 de la ley XIV, N° 1. En el segundo agravio sostuvo que conforme surge de la demanda, el actor

no vive, ni trabaja, ni mucho menos se accidentó en la ciudad de Perito Moreno, Provincia de Santa Cruz. También manifestó que el art. 3 de la ley XIV N° I y el último párrafo del art. 4 del CPCCN prohíbe expresamente a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón del territorio, por lo que –dice– el auto apelado es contrario a lo legislado en materia de competencia. Finalmente, expresa que los art. 1 y 2 del CPCCN prevén la posibilidad de la prórroga de competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales como el de autos y en ese caso el juez no está autorizando constitucionalmente a negar ese derecho al actor.

--- II. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar en primer lugar que esta Sala ya sentó criterio al respecto mediante SIL N° 7/2022 expidiéndose la Sala B de este cuerpo en el mismo sentido mediante SIL N° 10/2022. En ambos precedentes se convalidó la decisión de primera instancia de declarar su incompetencia territorial. El art. 1° de la Ley XIV N° 1, invocado por la parte actora en sustento de su apelación, establece que *"Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del T., que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de T. subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de T., de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del T., o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del T., el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante"*. La norma, claramente y de manera expresa, se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*" de modo que no es posible aplicarla de manera directa y sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso como pretende la apelante dado que en este caso la parte demandada no es la empleadora del actor sino su A. de R.s del T..

--- En virtud de lo expuesto, y siendo el régimen de las a.s de R.s del T. un sistema especial, debemos estar a las particularidades del mismo. Es que, como señaló el STJ de Córdoba en la sentencia citada por el Dr. Konig al declinar su competencia territorial, *"la interpretación literal de la norma conduce al menos a consecuencias incompatibles con los objetivos propios del fuero de que se trata, cuyo afianzamiento y vigencia inspira y justifica que el Estado Provincial defina su mapa judicial poniendo en funcionamiento sedes judiciales que acerquen la respuesta jurisdiccional al lugar donde viven los que demandan justicia —esfuerzo que es soportado por la sociedad toda que solventa esta estructura—"*.

--- En este sentido, la pauta de la competencia territorial vigente interpretada en sentido literal y amplio, que permite optar sin distinción alguna por el lugar del asiento cualquier domicilio, agencia, sucursal u oficina que tenga la a. en el territorio del país, en muchos casos colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra a.s de R. de T.. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819).

--- Con relación a las demás normas procesales citadas, cabe recordar que conforme lo establecido por el art. 73 de la Ley XIV N°1, el CPCC se aplica "*supletoriamente*", debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios.

--- Asimismo, y en cuanto al planteo referido a la atribución del juez para declarar de oficio la incompetencia territorial, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente convalidó, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, la declaración de incompetencia territorial de oficio efectuada por un juzgado laboral al resolver una contienda negativa de competencia vinculada a la materia que nos ocupa (conf. CSJN, autos: Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART s/ accidente de T.. CNT 44843/2018/CS1). En dicha causa, la Corte consideró aplicable la regla territorial prevista especialmente en el art. 2 de la Ley 27.348 que establece que corresponde entender a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino previamente, regla que, cabe aclarar, no ha sido seguida por la Provincia del Chubut.

--- Sentado lo anterior, para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho en que funda su acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; entre otros), así como también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 322:617, entre otros).

--- Por ello, la adecuada solución al conflicto requiere de una interpretación sistemática de las normas, sin perder de vista el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho (Sala B, SIL10/2022).

--- En el caso, de la demanda surge que el actor, con domicilio real en la ciudad de Comodoro Rivadavia, reclama a E. A. D. R. D. T. SA el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de R. de T., como consecuencia del accidente laboral denunciado. Surge también de la demanda que el actor, después de accidentarse, fue atendido en la C. L. E. (C. ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia). Se advierte también en el punto VII de la demanda que la parte actora se opone a la intervención del Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia porque no tienen médicos suficientes solicitando en su reemplazo un perito médico con especialidad en medicina legal con domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Asimismo, propone como consultor técnico a un médico de la ciudad de Comodoro Rivadavia y como testigos a tres personas domiciliadas en Comodoro Rivadavia.

Ahora bien, a fin de justificar la competencia territorial de los tribunales de la ciudad de Trelew el actor afirma que su empleador tiene domicilio legal en esta ciudad, *"por lo que el Sr. C. prestaba sus tareas laborales en dicha ciudad"*. Evidentemente esta afirmación no se sustenta ni con los términos de la demanda antes referidos ni con la documental acompañada, de la que surge que el domicilio de la empresa es en la ciudad de Trelew pero que el lugar donde ocurrió el accidente fue en la Obra Nro. 525175 con domicilio en la calle Vélez Sársfield X. de Comodoro Rivadavia.

--- Sobre la base de los extremos apuntados, el juez laboral de la instancia anterior declaró su incompetencia para entender en estos actuados, considerando que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, pues ello obedece a razones de orden público.

--- Por ello, y tal como fuera resuelto por el STJ de Córdoba ya citado en esta sentencia, *"no caben dudas que la demanda que tramita en el lugar en el que se domicilia realmente el trabajador, coincidente con aquel en el que desempeñó sus tareas, donde en general se domicilian los testigos que obligatoriamente deben comparecer al pleito a declarar, resulta la alternativa más idónea para el cumplimiento de las finalidades descriptas, desde la perspectiva social y de interés general que debe prevalecer en tales circunstancias, ya que, prima facie, la respuesta jurisdiccional llegará en tiempo propio y con un menor desgaste a las partes involucradas –en especial para quien merece preferente tutela. La postulación de los actores posee trascendencia institucional, en tanto que convalidarla fundada en la aplicación aislada y literal de la norma en cuestión y sin mediar la objetiva justificación que se exige para dejar de lado los principios superiores que antes enunciáramos, conduce a consolidar las consecuencias mencionadas en detrimento de la igualdad de posibilidades reales de abastecer los requerimientos que la sociedad trae a los estrados judiciales"* (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "Ocampo, José Genaro c/ La Holando Sudamericana Cia de Seguro S.A. Accidente (Ley de R.s) – Recurso Directo 156065/37. Auto interlocutorio N°: 479. Semanario Jurídico Nº: 1836, 08/12/2011).

--- Por las razones expresadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 29 de diciembre de 2021.

--- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo – Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, "Las costas del juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

---**RESUELVE:**

---I) CONFIRMAR la resolución de fecha 29 de diciembre de 2021 obrante en las hojas 12/13 de las presentes actuaciones.

---II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

---III) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____09_____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA